H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
12:25 HRS
02 JUL 2019
CON ANEXO
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

13

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 02 de julio de 2019.

PAN
Marichuy
DIPUTADA LOCAL

DIP. CÉSAR MORALES NIÑO
PRESIDENTE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EDIFICIO

ASUNTO: Se remite iniciativa.

MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ, Diputada integrante de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho de iniciativa que a los representantes populares otorgan los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 20, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con todo respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, le solicito de la manera más atenta se sirva incluir la propuesta de **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 30 DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.** Iniciativa que se anexa al presente oficio.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
02 JUL 2019
12:30
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ

PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ

1

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 02 de julio de 2019.

DIP. CÉSAR MORALES NIÑO
PRESIDENTE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EDIFICIO

Marichuy DIPUTADA LOCAL
Más y Mejores Acciones

ASUNTO: Se remite Iniciativa.

MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ, Diputada integrante de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho de iniciativa que a los representantes populares otorgan los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 20, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 55 58 y 59 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con todo respeto comparezco y expongo:

Que, por su conducto presento ante esa soberanía la **siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 30 DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Fundamento la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

ÚNICO. – Hans Kelsen, es su obra "Esencia y valor de la Democracia" señala que tanto la libertad y la igualdad, son aspectos que constituyen la parte esencial de la Democracia.

Por su parte, el académico de la Universidad Autónoma de México Ricardo Cortes Ontiveros, refiere en su artículo intitulado "La Transparencia en México: Razón, Origen y Consecuencias" publicada, por la revista de la Facultad de Derecho de México señala:

> "...La historia de la humanidad nos muestra que uno de los fundamentos del nacimiento de la democracia moderna es el principio de la libertad de expresión, el cual fue uno de los más valiosos instrumentos contra el régimen y el Estado absoluto.
>
> Es precisamente dentro del amplio universo de la *libertad*, donde hayamos la de pensamiento y expresión, de la que fluye el *derecho a la información*; en él confluyen varias libertades: la de opinión, la de expresión, la de prensa y la de *información.*
>
> *[...]*
>
> En este orden ideas, la *transparencia* aplicada a lo púbico a la administración de la cosa pública, es decir, a la administración pública, se refiere por lo que hace a la

función pública, al *gobernante* a la honestidad, a las cuentas claras, y por el otro lado por lo que hace al *gobernado*, a la participación ciudadana y al respeto de las reglas.

En otras palabras, *trasnparentar* la gestión pública, como sostiene Kate Doyle, implica favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan evaluar el desempeño de las entidades del gobierno y contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y a la plena vigencia del Estado de Derecho.

De esta última, derivan los derechos a investigar información, a recibir información y a difundir información. Los dos primeros se refieren al derecho a recibir información veraz y oportuna de los medios de comunicación, mientras que el derecho público subjetivo del gobernado a recibir e investigar información, pero en posesión del Estado, es el que se traduce en el derecho de acceso a la información pública, mismo que a su vez, tiene su vertiente de transparencia..."

México, inicia en los años setenta la ponderación del derecho a la transparencia y la responsabilidad gubernamental con la modificación del artículo 6° de nuestra Carta Magna al establecer el derecho a la información, en un primer momento es concebido como una prerrogativa (garantía electoral), de los partidos políticos a fin de difundir su ideología y programas en los medios de comunicación, luego como un derecho social, para finalmente elevarlo a la categoría de derecho humano.

Ahora bien, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en su artículo 19 señala que el derecho a la información, es la garantía fundamental que toda persona posee a atraerse información, a informar y ser informada.

De esta manera podemos señalar que nuestro país entiende que el derecho a la información tiene un titular colectivo, la comunidad y un titular particularizado, el sujeto individual que la recibe, siendo a cargo del órgano que la proporciona la obligación correlativa,

Así pues, el derecho a la información tiene cuatro vertientes a saber:
-Libertad de Opinión.
-Libertad de Expresión.
- Libertad de Prensa.
-Libertad de información.

Esta última a su vez cuenta con tres vertientes, el derecho a investigar información, el derecho a recibir información y el derecho a difundir información.

De las vertientes anteriores, el relativo a recibir e investigar información, se refiere, por un lado, al derecho a recibir información veraz y oportuna de los medios de comunicación, y por el otro, al derecho a recibir e investigar información en posesión del Estado.

A esta última vertiente del derecho a la información lato sensu, es a la que se le denomina **derecho de acceso a la información pública.**

5

De esta manera podemos concluir, que el derecho a la información lato sensu y el derecho de acceso a la información pública no son sinónimos, es decir el derecho a la información tiene múltiples vertientes que escapan al derecho de acceso a la información pública, pero éste derecho es una parte fundamental del derecho a la información, sin ser el mismo.

En atención a lo anterior es por lo que presento la siguiente iniciativa, la cual se circunscribe al derecho de acceso a la información pública, la cual es una prorrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder del Municipio, con lo cual se estaría abatiendo la corrupción y se lograría una mejor calidad de vida de las personas.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los sujetos obligados deben de cumplir con sus obligaciones, procedimientos y responsabilidades que establece dicha normatividad. Dentro de los sujetos obligados se encuentran los Municipios.

Que dentro de estas obligaciones se encuentra la de difundir información en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia.

Artículo 30. Además de lo señalado en el artículo 71 de la Ley General, y en el artículo 19 del presente ordenamiento, los Municipios, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

I. El catálogo de falta o infracciones que contengan los ordenamientos municipales, con las sanciones a que se pueden hacer acreedores quienes incurran en el supuesto, así como el monto mínimo y máximo de las multas que pudieran ser aplicadas en su caso. Las cantidades recabadas por concepto de multas, así como, en su caso, el uso o aplicación que se les den;

II. Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten;

III. En su caso, el contenido de la Gaceta Municipal;

IV. El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar;

V. Las actas de sesiones de cabildo;

VI. La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles y los inventarios relacionados con altas y bajas en el patrimonio del municipio;

VII. Los empréstitos, deudas contraídas a corto, mediano y largo plazo, así como la enajenación de bienes;

VIII. Respecto al ejercicio del presupuesto: un reporte trimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y, en su caso, el monto del gasto asignado por el propio municipio;

IX. Las iniciativas de ley, decretos, reglamentos o disposiciones de carácter general o particular en materia municipal;

X. Rutas establecidas en planos y tarifas de transporte público en la página

oficial y en lugares públicos visibles, y

7

XI El atlas municipal de riesgos.

Todos los Municipios podrán solicitar al Instituto, que de manera subsidiaria divulgue vía electrónica la información pública de oficio que señala este capítulo. Para ello, el Congreso del Estado deberá hacer las previsiones presupuestales que se requieran para la integración y publicación en línea de la información obligatoria en medios electrónicos.

Es de señalarse, que la Ley General de la materia señala en su artículo 10 transitorio establece que en el caso de los Municipios con población menor a 70,000 habitantes no se encuentran obligados a tener una página de internet para poder difundir la información antes señalada, inclusive establece como obligación al órgano garante de nuestra entidad federativa es decir al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca a divulgar vía internet la obligaciones de Transparencia de los Municipios.

De esta manera en el año de 2018 por parte del órgano garante estatal se instauro el Sistema de Transparencia Municipal del Estado de Oaxaca, por sus siglas SITRAM, como una herramienta para subsidiar a los sujetos obligados del orden municipal de nuestro Estado, en la publicación de su información.

Que, de acuerdo al principio de progresividad de los derechos humanos, se hace necesario que en el caso de los municipios con veinte mil habitantes o más tengan su portal de internet.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano. Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los

Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los -así llamados- derechos económicos, sociales y culturales, porque se estimaba que éstos imponían a los Estados, sobre todo, obligaciones positivas de actuación que implicaban el suministro de recursos económicos y que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país. Así, en los primeros instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros "objetivos programáticos", sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediato que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, a pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los

económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque el artículo 1o. constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. En segundo lugar, porque esa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte de distintos momentos del proceso legislativo. Pero además, porque la diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los así llamados derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad; ni en la índole de las obligaciones que imponen, específicamente, al Estado, pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad. Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

11

Por todo lo anterior, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

D E C R E T O :

ÚNICO. - SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 30 DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA. Para quedar de la siguiente manera:

Artículo 30. ...

I al XI. ...

Todos los Municipios podrán solicitar al Instituto, que de manera subsidiaria divulgue vía electrónica la información pública de oficio que señala este capítulo. Para ello, el Congreso del Estado deberá hacer las previsiones presupuestales que se requieran para la integración y publicación en línea de la información obligatoria en medios electrónicos.

Se exceptúan del párrafo anterior aquellos Municipios que cuenten con una población de veinte mil habitantes o más, los cuales deberán contar con su portal de internet.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día **de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**

12

Con fundamento en los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 65 Fracción XXIX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 42 fracción XXIX solicito que la presente iniciativa se turne para su análisis y dictamen a la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto.

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARÍA DE JESÚS
MENDOZA SÁNCHEZ